
Señor
DELEGADO PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co
E.S. D.

Radicación: 2023089527-005-000
Expediente: 2023-3979
Demandante: ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS Y OTRO
Demandados: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. Y OTRO
ASUNTO: Recurso de Reposición contra Auto Admisorio de la Demanda.

GABRIEL MEDINA S., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, respetuosamente me dirijo a usted para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha **25 de Agosto de 2023** dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda.

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LA IMPUGNACION -

La fecha de notificación del Auto Admisorio de la demanda, se llevó a efecto por parte de la SFC mediante comunicación radicada el día **28 de Agosto de 2023** a través de canales electrónicos, en la cual se indicó que el término respectivo comenzaría a contarse vencidos los dos (2) días siguientes al recibo de dicha notificación, por lo que el término para interponer este recursos de reposición vence el **4 de Septiembre de 2023**, razón por la cual, se interpone en la oportunidad procesal oportuna.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO:

Presento a su consideración los siguientes argumentos de inconformidad:

1. De cara al numeral 1 del Art. 84 del CGP, un anexo de la demanda es el poder otorgado en legal forma por el accionante. En el caso que nos ocupa, la demanda debió ser inadmitida, ya que los poderes allegados por la parte actora no cumplen ni con la normativa de que trata el inciso 2º del Art 74 del CGP¹ ni con la regulación del Art. 5º. de la ley 2213 de 2022², es decir, no

¹ Artículo 74. Poderes.

fueron presentados ante notario en diligencia de presentación personal ni fueron enviados por mensajes de datos.

Si se observa, el apoderado de la parte demandante allega una serie de poderes, incluso algunos en fotocopia y otros en fotografía los cuales no están presentados ante notario; pero además, tampoco fueron enviados desde los canales digitales de los demandantes lo que de entrada deja sin piso su derecho de postulación (Art 73 del CGP) el cual es indispensable acreditar en debida forma, máxime en un proceso verbal de mayor cuantía como el que nos ocupa. En consecuencia, hasta tanto no se acredite en legal forma el otorgamiento de los poderes por parte de sus representados no podrá ser admitida la demanda.

2. Por otro lado, se observa, que no se ha agotado el requisito de procedibilidad relativo a la reclamación directa de que trata el Art. 58-5 de la ley 1480 de 2011, el apoderado de los accionantes radicó, eso sí, una **queja** ante esa entidad de supervisión y control para que esta en desarrollo de sus funciones administrativas, y no judiciales, alentara si a bien tenía, una investigación de tipo administrativo con fin de determinar la posible contravención de CREDICORP FIDUCIARIA S.A., y en caso afirmativo, proceder por esa vía a imponer una **multa administrativa**, todo lo anterior con fundamento en el Art 211³ del E.O.S.F; situación anterior, bien

(..)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² **Artículo 5°. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

³ **Artículo 211. Sanciones administrativas institucionales**

1. Régimen general. Están sujetas a las sanciones previstas en el presente Estatuto, las instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria cuando:

- a) Incumplan los deberes o las obligaciones que la ley les impone;
- b) Ejecuten o autoricen actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, cuando dicho incumplimiento constituya infracción a la ley;

Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

2. Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía. Lo dispuesto en los artículos 83 numeral 2 y 162 numeral 5 de este Estatuto se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 del mismo.

3. Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas. Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos (\$1.742.000.000.00) de 2002.

distinta a la de acreditar ante la **Delegatura de Funciones Jurisdiccionales** el cumplimiento del requisito de procedibilidad atrás citado.

El apoderado de los demandantes se confunde, hasta con cierta razón, dada la duplicidad de funciones otorgadas al supervisor, quien aparte de asumir oficios administrativos frente a sus supervisados es también juez; no obstante ello, no es de recibo, que se tenga por sentado que se cumplió el requisito de procedibilidad, en primer término, porque con la demanda nunca se allegaron los poderes que supuestamente otorgaron los accionantes para tramitar la queja, lo que impide a este extremo procesal contrastar si los aquí accionantes fueron los mismos de la queja, tarea esta que se hace necesario realizar teniendo presente que no estamos ante una Acción de Grupo, a la cual se pueden vincular o desvincular los afectados del proyecto inmobiliario. En segundo lugar, no se tiene plena seguridad si la respuesta de fecha 09 de mayo de 2023 emitida por CREDICORP FIDUCIARIA S.A. es en realidad una respuesta que pueda ser calificada válida bajo el contexto de una supuesta reclamación directa de los demandantes. Lo anterior, no es de menor importancia dada la consecuencia procesal para el demandado si se llegase a considerar que mi mandante no dio respuesta a la reclamación del consumidor. El caso aquí planteado podría ser salvable sí y solo sí los accionantes no estuvieran representados mediante apoderado judicial, pero estando asesorados llama la atención que no se surtan los procedimientos en debida forma.

En cuanto al procedimiento que se tiene que adoptar, el Art 57 de la Ley 1480 de 2011 indica:

“Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia. *En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos (\$1.742.000.000.00) de 2002 a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.

Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 208 de este Estatuto.

carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.

Parágrafo. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida **independencia** frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción”.

Por su parte, los literales a),b),c), d), g) del Art 58-5 de la misma ley reglan el procedimiento que debe surtir el consumidor para que se entienda cumplido el requisito de procedibilidad, el cual aquí se echa de menos, y que de ningún manera puede ser suplido por el sistema *Smartsupervision* a través del cual se le corrió traslado a mi mandante de citada la “queja”.

III. PETICIÓN:

Con fundamento en todo lo dicho hasta aquí, de manera respetuosa le rogamos a esa delegatura que:

1. Se sirva reconocer personería al suscrito para actuar conforme poder adjunto.
2. Revocar el Auto de fecha 25 de agosto de 2023 para que en su lugar se inadmita la demanda y sea subsanada en el sentido de allegar los poderes de los demandantes legalmente otorgados; y además, se agote el trámite de procedibilidad en debida forma y a través de la respectiva reclamación directa conforme el procedimiento de que tratan los Arts. 57 y 58 de la ley 1480 de 2011.

IV. ANEXOS:

- Poder conferido por CREDICORP FIDUCIARIA a través de canales eléctricos

Del señor Delegado,

GABRIEL MEDINA S.
C.C. 80.421.371 de Bogotá.
T.P. 92.920
Canal digital: gmedina@medinaestudiolegal.com